

RESOLUCIÓN N°

CORRIENTES,

09 DIC. 2025

VISTO:

El expediente N° 330-23-9-2229/25, caratulado: "DIRECCIÓN GENERAL DE NIVEL SUPERIOR - REF. SOLICITA APROBACIÓN NUEVO RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO PARA INSTITUTOS SUPERIORES „CAPITAL", Y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la Directora General de Nivel Superior solicita la aprobación de un nuevo "Régimen Académico Marco" -RAM, para los Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Nivel Superior.

Que para ello es necesario dejar sin efecto el Anexo I "Régimen Académico Marco" -RAM- de la Resolución N° 1.455 de fecha 30 de julio de 2014, Reglamento Orgánico Marco para Institutos Superiores —ROM- y el artículo 2° de su Rectificatoria, Resolución N° 585 de fecha 26 de marzo de 2015, ambas normas de este ministerio.

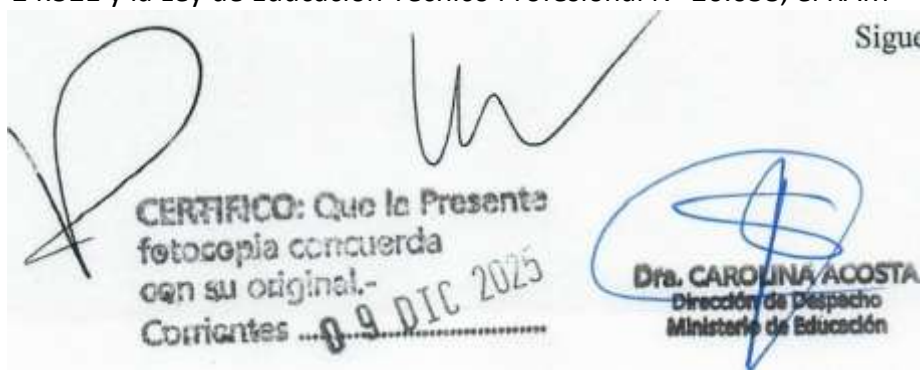
Que a fojas 01, se incorpora Nota de elevación, emitida por la Directora General de Nivel Superior

Que a fojas 02/85, se agregan copias certificadas de la Resolución N° 1.455 de fecha 30 de julio de 2014, donde se aprobó el Régimen Orgánico Marco para Institutos Superiores y su Anexo complementario, y de la Resolución N° 585 de fecha 26 de marzo de 2015 de este ministerio, rectificatoria de la norma mencionada en primer término.

Que el "Régimen Académico Marco" -RAM, constituye un instrumento normativo sustancial para la regulación del sistema de formación docente y técnico profesional, en tanto promueve la generación de condiciones institucionales que garanticen el desarrollo de trayectorias educativas integrales.

Sigue Hoja 2///...

Que en consonancia con los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, el RAM



N°



, 4916

09 DIC, 2025

-Hoja 2-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

propicia la formación de docentes capaces de asegurar el pleno ejercicio del derecho a la educación, así como de técnicos profesionales con las competencias requeridas para dar respuesta a los desafíos productivos y sociales de la Provincia de Corrientes.

Que la Resolución CFE N° 72/2008 crea el Sistema Nacional de Formación Docente, y define en su Anexo II, los lineamientos fundamentales para el RAM, estableciendo criterios orientadores para el diseño de normativas jurisdiccionales sobre el régimen académico, incluyendo los componentes de ingreso, permanencia, promoción y egreso, en concordancia, extiende dichos lineamientos, la Resolución CFC N° 295/2016, para la Educación Técnico Profesional.

Que la Resolución CFE N° 476/2024 aprueba los Lineamientos Curriculares Nacionales para la Formación Docente Inicial, y, en concordancia con dichos lineamientos, la Resolución Ministerial N° 2004/25 constituye un componente sustantivo para la regulación de Sistema Formador Jurisdiccional.

Que el presente régimen constituye el resultado del trabajo articulado, participativo y consensuado entre los referentes de la Gestión Directiva y Académica de los Institutos Superiores de la Provincia de Corrientes, la Supervisión Técnica y el Equipo Técnico de la Dirección General de Nivel Superior.

cen su

de

Que a fojas 86/111 y vta., intervino la Asesora de la Dirección General de Nivel Superior, incorporando proyecto de resolución y Dictamen N° 122 de fecha 25 de septiembre de 2025.

Que a fojas 112/113, tomaron intervención la Directora General de Nivel Superior y el Subsecretario de Gestión Educativa de este ministerio.

Que a fojas 115, intervino el Director General de Educación Técnico Profesional, emitiendo informe.

Que a fojas 117/148, intervino la Asesora de la Dirección General de Nivel Superior, incorporando proyecto de resolución y Dictamen N° 144 de fecha 14 de noviembre de 2025, donde expresa que es necesario contar con un Régimen



Académico
Sigue Hoja 3///...



4916



09 DIC, 2025

-Hoja 3-
(expediente N° 330-23-9-2229/25)

Marco actualizado, que unifique criterios Jurisdiccionales, institucionales y pedagógicos en el nivel superior, brindando coherencia normativa al funcionamiento
Sigue Hoja 4///...

can su

de los institutos superiores y garantizando la calidad, equidad e inclusión educativa en toda la jurisdicción.

Que a fojas 149, intervino la Directora General de Nivel Superior.

Que resulta de aplicación al caso las previsiones establecidas en la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, las Resoluciones del CFE N° 72/2008- Anexo 11, 295/2016 y 476/2024, la Ley de Educación Provincial N° 6.475, los artículos 6° y 10 inciso b y concordantes de la Ley de Ministerios N° 6.233 y la Resolución N° 2.004 de fecha 06 de mayo de 2025 de este ministerio.

Que a fojas 150/151, la Asesoría Legal Jurisdiccional, emitió Dictamen N° 6.370 de fecha 27 de noviembre de 2025, aconsejando dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR el "Régimen Académico Marco" -RAM- para Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica de gestión estatal y privada, dependientes de la Dirección General de Nivel Superior, el que como Anexo se incorpora y forma parte integrante de la presente norma.

ARTÍCULO 2º: DEJAR SIN EFECTO el Anexo 1 "Régimen Académico Marco" RAM- de la Resolución N° 1.455 de fecha 30 de julio de 2014 de este ministerio, que aprobó el Reglamento Orgánico Marco para Institutos Superiores -ROM, el artículo 2º de la Resolución N° 585 de fecha 26 de marzo de 2015, rectificatoria de la norma mencionada en primer término, y toda otra norma legal de igual o menor jerarquía que se superponga o contradiga con lo dispuesto en la presente resolución.



se
o contradiga con lo dispuesto en la presente resolución.

superponga

de



4916



09 2025

-Hoja 4-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

ARTÍCULO 3º : MANTENER la vigencia de los restantes términos de la Resolución N° 1.455 de fecha 30 de julio de 2014, Reglamento Orgánico Marco para Institutos Superiores -ROM-, y su rectificatoria Resolución N° 585 de fecha 26 de marzo de 2015, ambas normas de este ministerio.

ARTÍCULO 4º : NOTIFICAR los términos de la presente norma a la Subsecretaria de Gestión Educativa de este ministerio y a la Dirección General de Nivel Superior, de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 126 de la Ley N° 3.460.

ARTÍCULO 5º : LA presente resolución es refrendada por la Secretaria General de este ministerio.

ARTÍCULO 6º: REGISTRAR, comunicar y librar copias a quienes corresponda.

Dra. Pabla V.
Muzzach10d1
Secretaria General
Ministerio de Educación

Sigue Hoja 6///...

de
CERTIFICO: Que la Presente
fotocopia concuerda
con su original.-
Corrientes 09 DIC 2025



LIC. PRÁXEDES YTATI LOPEZ

MINISTRA
MINISTERIO DE EDUCACION
GOB. DE PCIA DE CORRIENTES



Dra. CAROLINA AGOSTA
Dirección de Despacho
Ministerio de Educación



, 4916



09 DIC. 2025

-Hoja 5-
(expediente N° 330-23-9-2229/25)

ANEXO

RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO (RAM)

Capítulo 1

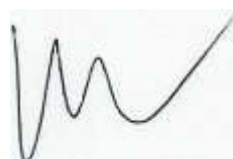
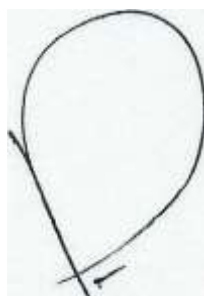
RÉGIMEN ACADÉMICO DEL RAM

Definición

Artículo 1º. El Régimen Académico Marco, de acuerdo a lo establecido por la Resoluciones N° 72/08 y N° 476/24 del Consejo Federal de Educación y Resolución Ministerial N° 2004/25 es un componente sustantivo para la regulación del Sistema Formador, en tanto, dispositivo jurisdiccional e institucional, con el objeto de acompañar y sostener en su complejidad y especificidad la trayectoria formativa de los estudiantes.

Del Ámbito de Aplicación

ES COPIA



Sigue Hoja 8///...

Artículo 2º. Constituye la norma marco de cumplimiento obligatorio para todas las Instituciones que conforman el Sistema Formador en la Provincia de Corrientes, comprendido por los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica -con orientación humanística, social, técnico-profesional o artística- tanto de gestión pública como privada especializadas en la formación de profesionales de la enseñanza y técnicos superiores.

Del Régimen Académico Institucional

Artículo 3º. El Régimen Académico Marco, incorpora en su estructura formal los siguientes componentes: Ingreso, Trayectoria Formativa, Permanencia y Promoción. Tales componentes serán los mismos para el diseño del Régimen Académico Institucional -RAI- que cada Instituto de Educación Superior elaborará por medio de un proceso participativo, y será presentado ante la Dirección General de Nivel Superior, para su aprobación correspondiente.

, 4916



09 DIC, 2025

-Hoja 6-
(expediente N° 330-23-9-2229/25)

Capítulo 2

INGRESO

El acceso a los estudios de nivel superior, tal como lo establecen la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y la Resolución N° 72/08 Anexo II del Consejo Federal de Educación, propenderá a garantizar los principios de ingreso directo, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y un nuevo reparto de responsabilidades inherentes al proceso formativo que vincula a formadores y estudiantes.

El ingreso, constituye la instancia inicial de la trayectoria del estudiante en la Educación Superior, y teniendo en cuenta que el proceso formativo comienza con

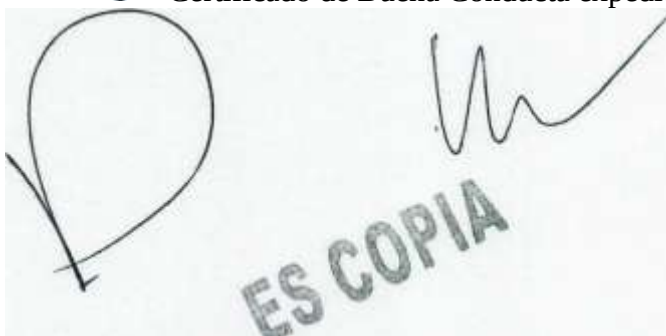
Sigue Hoja 9///...

de

su ingreso a la institución, podrán desarrollarse distintas propuestas como ser cursos propedéuticos, talleres, cursos de apoyo o sistemas tutoriales, destinados a los ingresantes que contemplen estrategias de acompañamiento durante el primer año de estudio, el inicio del proceso de alfabetización académica y la construcción de su identidad en el Nivel Superior.

Artículo 4º. De las condiciones de ingreso

- a) Poseer título de nivel secundario o su equivalente.
- b) Ser mayores de 25 años sin título secundario, artículo 7º de la Ley de Educación Superior, siempre que demuestren, a través de evaluaciones administradas a tal fin, poseer conocimientos y aptitudes y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se propone iniciar.
- c) El legajo del estudiante debe contener la documentación que a continuación se detalla:
 - Copia certificada del DNI.
 - Copia certificada de Partida de Nacimiento.
 - Copia certificada de Título de Nivel Secundario o Constancia de Título en trámite.
 - Certificado de Buena Conducta expedido por autoridad competente.





09 de mayo, 2025

-Hoja 7-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

- Examen psicofísico: Certificado apto/apto condicional, emitido por autoridad competente ¹.
- d) Concurrencia a cursos iniciales o propedéuticos, talleres iniciales, cursos de apoyo o sistemas tutoriales, sin carácter selectivo y que no comprometan el ingreso directo a las carreras de nivel superior -de formación docente y de formación técnica.

Artículo 5°. Se considera estudiante "matriculado" a aquel que ha cumplido con los trámites de inscripción por el sistema informático vigente establecido por la jurisdicción, en la carrera y haya presentado la documentación requerida.

Artículo 6°. Se considera estudiante "condicional" de primer año a quien se inscribe en una carrera del nivel superior sin tener totalmente aprobado el nivel secundario según corresponda. Su matrícula estará supeditada a la presentación de la documentación que acredite haber finalizado dicho nivel como máximo al 31 de mayo del año en que inicia la carrera. En caso de que el estudiante presente la documentación que acredite haber finalizado el nivel secundario, antes del 31 de mayo, pasará a ser considerado estudiante regular.

El estudiante "condicional" no podrá rendir evaluaciones parciales, lo que deberá ser notificado al alumno por la Institución.

Cumplido este plazo máximo, el estudiante quedará desvinculado de la carrera, mediante notificación fehaciente de las autoridades de la Institución.

Artículo 7°. El estudiante "vocacional" ² quien curse una determinada unidad curricular con las mismas exigencias académicas que el estudiante en condición regular, con excepción de las correlatividades. Se le extenderá un certificado de aprobación, discriminando el porcentaje de asistencia y la aprobación de las evaluaciones. Podrán inscribirse en esta categoría aquellos profesionales docentes y no docentes, y estudiantes del Nivel Superior que deseen profundizar y especializarse en determinadas unidades curriculares.

¹Autoridad competente: Hospital público y/o Centro de Salud Privado.

Sigue Hoja 11///...

2 Estudiante vocacional es quien cursa materias de una carrera del Nivel Superior sin ser alumno regular de la misma. Generalmente son personas que buscan actualizar o completar conocimientos en un área específica, o que desean realizar cursos como complemento de su formación.



, 4916



09 Dic. 2025

-Hoja 8-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

Capítulo 3

TRAYECTORIA FORMATIVA

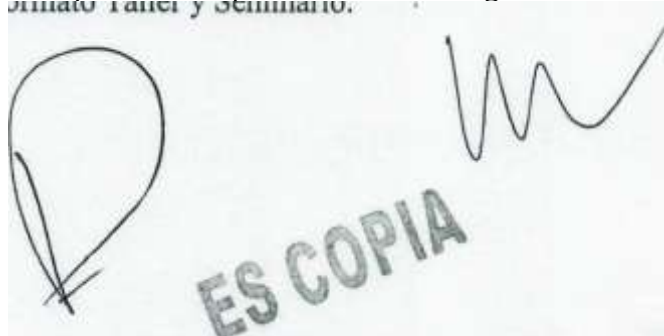
De acuerdo a la Resolución del CFE N° 72/08 "La construcción de la trayectoria formativa se refiere a las condiciones normativas que posibilitan los recorridos propios por parte de los estudiantes en el marco de los diseños curriculares y la organización institucional", y, en una línea concordante, se inscribe la Resolución del CFE N° 295/16, para la Educación Técnico Profesional.

Artículo 8°. Cada Institución debe diseñar, de acuerdo a su organización institucional y las condiciones normativas, estrategias de acompañamiento continuo a las trayectorias formativas de los estudiantes que promuevan la articulación entre los saberes académicos propios de cada carrera y las posibilidades de selección personal de recorridos formativos por parte de los estudiantes, instancias de participación de los estudiantes en la vida institucional, y que favorezca la construcción de una identidad profesional basada en la autonomía, el compromiso social y ético.

Artículo 9°. Para las carreras de Formación Docente: Las unidades curriculares comprendidas en el campo de la Formación General y de la Formación Específica con formato materia/ asignatura, podrán rendirse con el régimen libre. Quedan exceptuadas las unidades curriculares del campo de la Formación en la Práctica Docente.

Y también, quedan exceptuados de este régimen las Didácticas Específicas, en todos sus formatos, y las unidades curriculares con formato Taller, Seminario y Ateneo. Para las carreras de Formación Técnica: Las unidades curriculares comprendidas en el campo de la Formación General, de la Formación Específica y de la Formación de Fundamento con formato materia/ asignatura, podrán rendirse con el régimen libre. Quedan exceptuadas las unidades curriculares del campo de la Práctica Profesionalizante.

de
Y también, quedan exceptuados de este régimen las unidades curriculares con



formato

Taller y Seminario.



4916



09 DIC, 2025

-Hoja 9-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

Permanencia

La permanencia refiere a las condiciones académicas requeridas para la prosecución de los estudios dentro del nivel. Para ello, deberá establecerse la condición de regularidad en la carrera, en el marco de los diferentes trayectos formativos de los estudiantes.

Artículo 10°. La permanencia de los estudiantes se promoverá a través de las condiciones académicas que favorezcan la prosecución de los estudios en el nivel superior. En este sentido, cada instituto Superior deberá diseñar dispositivos de acompañamiento (alfabetización académica, sistema de tutorías u otras estrategias), con el objetivo de garantizar la permanencia de los estudiantes en su trayectoria formativa y promover una formación académica y profesional de calidad.

Artículo 11°. El estudiante adquiere condición de regular de la carrera cuando se matricula, cursa y/o rinde las unidades curriculares mientras transita el primer año de la carrera, con sujeción a las disposiciones reglamentarias relativas a inscripción, asistencia, evaluación y disciplina emergentes de esta norma, y del Régimen Académico.

Artículo 12°. Es condición para la permanencia como estudiante regular de la carrera, luego de haber transitado el primer año, haber aprobado al menos una (1) unidad curricular por período escolar.

Artículo 13^o. El estudiante en' condición de libre en la carrera (quien no ha aprobado al menos una unidad curricular por período escolar), deberá presentar, para ser readmitido, nueva solicitud de inscripción al plan de estudios en vigencia y solicitar el reconocimiento por equivalencia de aquellas unidades curriculares del plan de estudios que haya aprobado.

El estudiante podrá ser readmitido hasta dos (2) veces. La Institución, a través del Consejo Directivo, podrá considerar una tercera readmisión en caso de solicitud de excepcionalidad debidamente justificada.

Las solicitudes de readmisión podrán recepcionarse hasta el 30 de abril del período escolar que corresponda.



de



, 4916



O g 2025

-Hoja 10-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

- a) Cuando el estudiante solicite readmisión sobre el mismo plan vigente, la equivalencia de las unidades curriculares aprobadas, será automática.
- b) Cuando el estudiante solicite readmisión a una carrera con cambio de plan de estudios, podrá gestionar las equivalencias de aquellas unidades curriculares aprobadas.

Artículo 14⁰. La condición de regular del estudiante, en una determinada unidad curricular, en el caso de estar comprendida en el régimen de promoción con examen final, tendrá vigencia por siete (7) mesas examinadoras establecidas durante dos (2) años a partir de la adquisición de dicha regularidad.

Transcurrido dicho plazo, el estudiante que no hubiera aprobado, deberá recurrar la unidad curricular, o podrá rendir en condición de libre (atendiendo a lo que establece el artículo 9⁰ de la presente norma). Para rendir en condición de libre, el estudiante podrá inscribirse para rendir, durante el tiempo de vigencia del plan de estudios de la carrera.

En caso de no aprobar el examen en dicha instancia, el estudiante deberá recurrar la unidad curricular correspondiente.

Artículo 15⁰. En el caso de la implementación de un nuevo diseño curricular de la carrera, el estudiante podrá solicitar una prórroga para mantener su condición de regular en el plan en el que se inscribiera oportunamente, por un período de un (1) año lectivo, para rendir en las mesas de examen establecidas en ese periodo.

Artículo 16⁰. Al iniciar el cursado de cualquier unidad curricular, el estudiante debe estar notificado de la propuesta pedagógica, características y condiciones de acreditación.

Promoción

Sigue Hoja 15///...

La promoción académica en el nivel superior es el proceso formal mediante el cual un estudiante avanza de un período académico (semestre, cuatrimestre o año) al siguiente, o de un ciclo formativo a otro superior, habiendo demostrado la apropiación de conocimientos, capacidades profesionales y competencias, en el marco del plan de estudios vigente.



, 4916



0 g DIC, 2025

-Hoja 11-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

La promoción comprende las condiciones de evaluación y acreditación de las unidades curriculares; el régimen de calificación, equivalencias y correlatividades. Los criterios de evaluación y acreditación deben corresponderse con la modalidad, los formatos y las características particulares que pueda adoptar el desarrollo de las diferentes unidades curriculares.

El régimen de calificación define las condiciones para la promoción¹ con examen final, sin examen final, por equivalencia, en el marco de la modalidad, los formatos y las características particulares que pueda adoptar el desarrollo de las diferentes unidades curriculares.

El régimen de equivalencias define la cantidad y tipo de unidades curriculares pasibles de aprobación cuando el estudiante provenga de otra carrera o institución; y también los mecanismos previstos para su otorgamiento. Cuando se trate de un cambio de plan de estudios de una misma carrera, el régimen de equivalencias debe facilitar el tránsito de los estudiantes de un plan a otro contemplando los contenidos de las unidades curriculares que se debieran reconocer.

En lo que refiere al régimen de correlatividades, es necesario atender a la relación epistemológica y metodológica necesaria entre los campos de formación, apuntando

¹ Las condiciones posibles de acreditación de las unidades curriculares son: Regular (promovido con examen final y promovido sin examen final), Libre o Equivalencia. Res. CFE N° 479/24

al mismo tiempo al fortalecimiento en la construcción de diferentes trayectos formativos por parte de los estudiantes.

De los Regímenes de Promoción

Artículo 17^o. Promoción sin examen final (estudiante en condición de Regular).

Las unidades curriculares con formato taller, seminario, ateneos, las didácticas específicas y los Campos de la Formación en la Práctica Docente, deberán cursarse y acreditarse sin examen final.

La propuesta de acreditación comprenderá el desarrollo de distintas formas e instrumentos de evaluación coherente con el formato curricular (producciones escritas individuales o grupales, exposiciones orales, trabajos de campo, coloquios,



. 4916 ...

09 DIC. 2025

-Hoja 12-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

diseño y desarrollo de clases de ensayo, portafolios, prácticas de laboratorio, proyectos socio productivos, tecnológicos y comunitarios, entre otros). Serán evaluaciones integradoras sin mesa examinadora.

Para poder cursar con este régimen deberán tener aprobadas las correlativas correspondientes establecidas por la norma respectiva.

Los estudiantes deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

Sigue Hoja 17///...

- a) Asistencia al 80% de las clases efectivamente dadas, atendiendo a los porcentajes asignados a los componentes de la Educación Híbrida² establecidos en los Diseños Curriculares.
- b) Evaluaciones parciales:
1. En el caso de unidades curriculares de duración cuatrimestral, deberán acreditar tres (3) evaluaciones, al menos una de las cuales deberá ser individual en concordancia con los formatos curriculares.
 2. En el caso de unidades curriculares anuales, deberán realizar seis (6) evaluaciones, al menos dos de las cuales serán individuales, en concordancia con los formatos curriculares.
 3. En el caso de que por razones de salud u otras razones debidamente justificadas, el estudiante no pudiera presentarse a las evaluaciones parciales en las fechas establecidas, podrá solicitar al Coordinador de Carrera una nueva fecha de examen mediante nota de solicitud de excepción, presentada con un plazo no mayor a 48 h posteriores a la fecha del examen.
- c) Para promocionar la unidad curricular, deberá obtener como promedio mínimo de las diferentes evaluaciones, la calificación de Aprobado seis (6), y haber cumplido el 80% mínimo de asistencia. La calificación final se obtendrá del promedio de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones parciales conforme al artículo 22^o de la presente norma.
- d) Si el estudiante no logra el promedio mínimo de evaluaciones y/o el porcentaje mínimo de asistencia establecido anteriormente, podrá acceder a la instancia del coloquio integrador. Y en el caso que el estudiante no apruebe esta última instancia tendrá la posibilidad de un recuperatorio. En el caso de

² Res. CFE N° 476/24 – RM. N° 2004/25



de



n 4916



09 DIC, 2025

-Hoja 13-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

no acreditar en estas instancias el estudiante deberá recurrar la Unidad Curricular.

- e) En el caso específico de las unidades curriculares del Campo de Formación en la Práctica Docente, la evaluación y acreditación están establecidas en el Reglamento Jurisdiccional del Campo de Formación en la Práctica Profesional del Profesorado de Nivel Inicial y del Profesorado de Educación Primaria; y en el Reglamento Jurisdiccional del Campo de la Práctica Profesional de los Profesorados de Educación Secundaria, de Educación Superior y de los profesorados que forman para los distintos Niveles del Sistema Educativo en sus distintas especialidades, orientaciones y/o modalidades.
- f) En el caso específico de las unidades curriculares de la Formación Técnica, correspondiente al campo de la Práctica Profesionalizante, deberá regirse por la normativa vigente.

Artículo 18°. Promoción sin examen final de las Prácticas Profesionalizantes

Deben adaptarse a la especificidad de cada carrera y a su perfil técnico humanístico, tecnológico, de servicio, salud, de gestión, agroindustriales, arte, etc. Sin embargo, en todas las tecnicaturas deberán considerar una exigencia común para acreditar y promocionar el espacio curricular.

Las prácticas profesionalizantes constituyen una aproximación progresiva al campo ocupacional hacia el cual se orienta la formación técnico profesional de los estudiantes. Pueden tomar distintas modalidades, desde proyectos productivos institucionales hasta prácticas profesionalizantes en ambiente de trabajo, y se pueden desarrollar en la institución educativa o fuera de ella, en empresas, organismos públicos, ONG, otros.

Requisitos Generales de Promoción

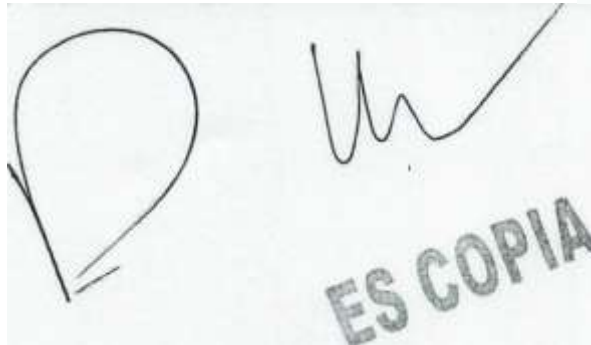
Para acreditar las Prácticas Profesionalizantes, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

Sigue Hoja 19///...

4916

de

- a) Asistir al menos al 85% de las clases del taller.



Nuca.cón
Corrientes

09 DIC, 2025

-Hoja 14-
(expediente N° 330-23-9-2229/25)

- b) Cumplir el 100% de asistencia en las actividades en terreno realizadas en las instituciones u organismos establecidos según los convenios suscriptos.
En caso de inasistencias, sólo se justificarán las que sean informadas en tiempo y forma, cuyas razones estén debidamente fundamentadas y formen parte del acuerdo interinstitucional.
- c) Aprobar cada una de las instancias evaluativas obligatorias con una calificación igual o superior a 6 (seis) y tendrá derecho a recuperar las desaprobadas dentro del ciclo lectivo.

Sigue Hoja 20///...

de

En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos anteriormente, el estudiante deberá recurrar la Práctica Profesionalizante.

Artículo 19⁰. Promoción con examen final.

Las unidades curriculares con formato materia/asignatura deberán cursarse y acreditarse con examen final.

Para poder cursar con este régimen deberán tener regularizadas las correlativas correspondientes establecidas por la norma respectiva, o aprobadas según el formato de la unidad curricular correlativa. Para rendir examen con este régimen el estudiante debe tener aprobada/s la/s unidad/es curricular/es correlativa/s.

Los requisitos de acreditación en la promoción con examen final son los siguientes:
a) Asistencia al 70% de las clases efectivamente dadas, atendiendo a los porcentajes asignados a los componentes de la Educación Híbrida^s establecidos en los Diseños Curriculares.

b) En el caso de unidades curriculares de duración cuatrimestral, deberán acreditar a través de dos (2) evaluaciones parciales. En los casos de unidades curriculares anuales, deberán acreditar con cuatro (4) evaluaciones parciales.

c) Las evaluaciones parciales tendrán recuperatorios, uno (1) en las unidades curriculares cuatrimestrales dos (2) en las anuales.

d) En el caso de que por razones de salud u otras razones debidamente justificadas, el estudiante no pudiera presentarse a las evaluaciones parciales en las fechas establecidas, podrá solicitar al Coordinador de Carrera una nueva fecha de



09 2025

-Hoja 15-
(expediente N° 330-23-9-2229/25)

Sigue Hoja 21///...

examen mediante nota de solicitud de excepción, presentada con un plazo no mayor a 48 h posteriores a la fecha del examen.

- e) La regularización se dará cuando se cumpla el porcentaje de asistencia y el promedio entre las evaluaciones parciales, o el recuperatorio que la reemplace sea igual o más de seis (6), conforme lo establecido en el artículo 22^o de la presente norma.
- f) El estudiante que no alcance el porcentaje de asistencia mínimo exigido y/o no logre el promedio equivalente a seis (6) tendrá la posibilidad de rendir en condición de libre durante el tiempo de vigencia del plan de estudios de la carrera.

Artículo 20^o. Promoción por Examen Final Libre.

Las unidades curriculares que pueden rendirse en condición de Libre son aquellas que se corresponden con el formato materia. Para las carreras de formación docente y de formación técnica, quedan exceptuadas en este régimen, las unidades curriculares con formato taller, seminario, ateneo, laboratorio, las didácticas específicas, y las que están comprendidas en los campos de la práctica docente y práctica profesionalizante, respectivamente.

La promoción se obtendrá mediante una evaluación final ante tribunal evaluador.

- a) La evaluación final comprende dos instancias: examen escrito y examen oral, siendo ambas instancias eliminatorias. La aprobación corresponderá a la calificación de seis (6) o más.
- b) En el caso de aprobar los dos exámenes -escrito y oral- la calificación final será el promedio de las calificaciones obtenidas en ambas instancias.
- c) En el caso de carreras como Profesorado de Educación Física, Profesorado de Música, Profesorado de Danza, Profesorado de Teatro u otras carreras que requieran rendir instancias "prácticas" posteriores a la instancia escrita, la comisión evaluadora las podrá incluir en el momento y bajo los criterios que correspondan estos requerimientos.

Artículo 21^o. Las calificaciones correspondientes a las evaluaciones parciales y finales se ajustarán a la siguiente escala:

- a) 0 a 5: Desaprobado



Sigue Hoja 22///...

de


ES COPIA

Sigue Hoja 23///...

de



09 DIC. 2025

-Hoja 16-

(expediente Nº 330-23-9-2229/25)

- b) 6: Aprobado
- c) 7: Bueno
- d) 8: Muy Bueno
- e) 9: Distinguido
- f) 10: Sobresaliente

Artículo 22º. La calificación de cada unidad curricular, ya sea de evaluaciones parciales o finales, se consignará en números enteros. En el caso que el resultado de evaluaciones parciales o finales se obtenga en números decimales, se redondeará del siguiente modo:

- a) Calificación con decimales* hasta 0,49 (cuarenta y nueve centésimos), corresponderá al número entero anterior. Ejemplo: desde 5,01 hasta 5,49 la calificación será 5.
- b) Calificación con decimales desde 0,50 (cincuenta centésimos), corresponderá al número entero superior. Ejemplo: desde 5,50 hasta 5,99 la calificación será 6.

De los Exámenes Finales

Artículo 23º. Los exámenes finales serán individuales. La violación de esta norma dará lugar a la anulación del examen.

Artículo 24º. El estudiante podrá ser evaluado hasta en dos unidades curriculares por día. El directivo de turno

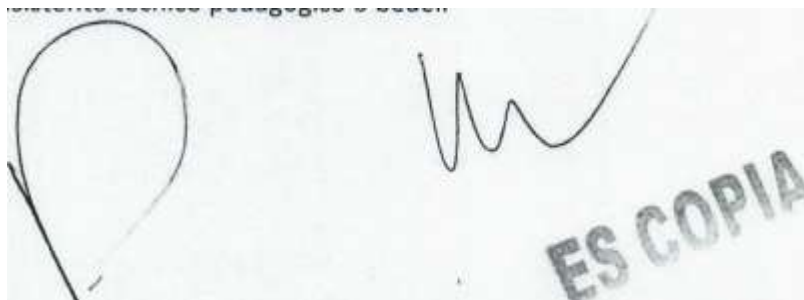
Sigue Hoja 24///...

4916

de

y/o asistentes técnico pedagógicos (preceptores)³ informarán de esta circunstancia a los respectivos presidentes de las Comisiones Evaluadoras. En esta situación, los presidentes de las comisiones evaluadoras arbitrarán los medios necesarios para posibilitar a los estudiantes presentarse ante ambas mesas examinadoras.

Artículo 25⁰. Inscripción



9 de febrero de 2025

09 Dic, 2025

-Hoja 17-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

³ Preceptor: que corresponderá indistintamente según organización institucional al asistente técnico pedagógico o bedel.

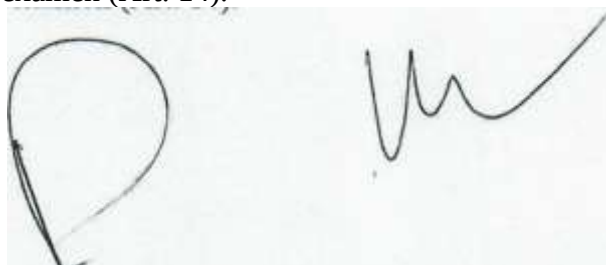
Sigue Hoja 25///...

4916

de

Los estudiantes deberán inscribirse a las mesas de exámenes durante el periodo establecido, según calendario escolar para la inscripción, a través de la plataforma vigente.

- El estudiante podrá dar de baja su inscripción a una mesa de examen hasta 48 horas hábiles antes del examen, sin necesidad de justificación, y no se le computará como instancia efectiva de examen (Art. 14).
- Al estudiante que por razones de fuerza mayor estuviera ausente en la mesa de examen y hubiera justificado debidamente dicha situación hasta 72 horas hábiles posteriores a la mesa examinadora, no se le computará como instancia efectiva de examen (Art. 14).
- Al estudiante que estuviera ausente en la mesa examinadora y no haya justificado debidamente su ausencia, se le computará una instancia efectiva de examen (Art. 14).



ES COPIA



Ministerio de Educación
Provincia de Corrientes

,

—

o g 2025

-Hoja 18-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

Artículo 26°. Conformación de las mesas

Sigue Hoja 26///...

4916

de

Los exámenes finales se llevarán a cabo ante Comisión Evaluadora integrada por un tribunal constituido por el profesor a cargo de la unidad curricular, en calidad de presidente, y otros dos docentes de la especialidad o campos afines, en calidad de vocales. En el caso de las mesas examinadoras destinadas a estudiantes de diferentes divisiones, la Comisión Evaluadora estará integrada por los docentes de las diferentes divisiones y será presidida por el docente de mayor antigüedad en la cátedra.

Ante la ausencia del presidente de la Comisión Evaluadora, el rector o vicerrector podrá integrar el tribunal en calidad de presidente, o designar un reemplazante idóneo, o bien postergarla.

La institución podrá convocar a personal docente de la planta funcional, en el turno que le corresponda, como vocal suplente de la Comisión Evaluadora, a fin de garantizar la efectiva realización de la mesa examinadora en la fecha programada. La Comisión Evaluadora debe permanecer desde el inicio, durante el desarrollo y hasta el cierre de la mesa examinadora.

Artículo 27⁰. La Comisión Evaluadora, concederá a cada estudiante el tiempo que estime necesario y suficiente para el desarrollo del examen. Se establece un tiempo entre veinte minutos (20') y cuarenta minutos (40') para el caso de exámenes orales/prácticos⁴, y un tiempo entre sesenta minutos (60') y ochenta minutos (80') para los exámenes escritos.

Artículo 28⁰. La Comisión Evaluadora deberá permitir la vista de los exámenes corregidos y realizar la correspondiente devolución a cada uno de los estudiantes, de manera individual. La decisión del tribunal es inapelable.

Artículo 29⁰. La Comisión Evaluadora será responsable de completar las actas de exámenes, y rectificar en caso de ser necesario. Una vez finalizado el proceso llevado a cabo en el Acta Volante y en el Libro de Actas especialmente destinado al efecto, deberá cumplimentar el proceso administrativo correspondiente (de acuerdo al sistema informático vigente establecido por la jurisdicción). En el Acta

⁴ Considerando lo establecido en el Artículo N°20 de la presente norma.



Sigue Hoja 27///...

, 491 6



09 DIC. 2025

-Hoja 19-
(expediente N° 330-23-9-2229/25)

de examen se dejará constancia de los siguientes puntos: Institución, carrera, apellido y nombre de los integrantes de la Comisión Evaluadora, apellido y nombre completos de los estudiantes inscriptos, documento de identidad, calificación asignada a cada uno, expresada en números y letras, y la firma de los integrantes de la comisión actuante. En el caso de los estudiantes que estuvieran ausentes, se deberá consignar la leyenda "Ausente".

Las correcciones o errores serán salvados por la Comisión Evaluadora, a continuación del último estudiante comprendido en el Acta. Si por causa de fuerza mayor, fuera necesario anular un Acta o un folio del Libro correspondiente, esa anulación será efectuada con intervención del Rector/Vicerrector, dejando clara constancia del motivo. El Libro de Actas será visado por el Rector/Vicerrector.

Al finalizar cada uno de los exámenes se deberá volcar todas las calificaciones de los Libros de Actas de Exámenes finales en el . Libro Matriz, como así también en el caso de haber acreditado una unidad curricular por el régimen de promoción sin examen final.

Artículo 30°. Los estudiantes tendrán su correspondiente Libreta de examen donde constará la misma información del acta volante, con la firma del Titular y/o presidente de la Comisión Evaluadora, completada simultáneamente con la citada Acta.

La Libreta de examen del estudiante, debidamente completada, constituye un documento de control de los estudiantes, de los distintos espacios curriculares que conforman el Plan de Estudios de la carrera, como así también la condición de estudiante regular.



Sigue Hoja 28///...

de

Del Reconocimiento de Unidades Curriculares por Equivalencia.

El reconocimiento por equivalencias de las Unidades Curriculares se refiere al proceso por el cual se validan las Unidades Curriculares aprobadas en una institución educativa de Nivel Superior con reconocimiento oficial, y que son reconocidas como válidas en otra institución, o incluso dentro de la misma institución en una carrera diferente, o dentro de una misma carrera con diferente Plan de Estudios. Esto permite a los estudiantes continuar sus estudios sin tener que volver a cursar Unidades Curriculares ya aprobadas.



4916

09 2025

-Hoja 20-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

Artículo 31^o. Para el caso del reconocimiento de las Unidades Curriculares del Campo de la Formación General de las carreras de Formación Docente y de Formación Técnica, comprendidas dentro del ámbito de la jurisdicción, la equivalencia será directa, considerando el carácter jurisdiccional de los diseños curriculares.

Artículo 32^o. Para el caso del reconocimiento de las Unidades Curriculares del Campo de la Formación Específica de las carreras de Formación Docente, se podrán acreditar las Unidades Curriculares que se adecuen a la Unidad Curricular solicitada siempre que formen para el mismo nivel (se trata de saberes acreditados en la misma institución planes anteriores al vigente o de otras carreras o en otras instituciones de Nivel Superior reconocidas oficialmente).

Artículo 33^o. Para el caso de las Unidades Curriculares del Campo de la Práctica Docente y de la Práctica Profesionalizante en que los estudiantes provengan de otra carrera, no se podrá solicitar reconocimiento por equivalencia.

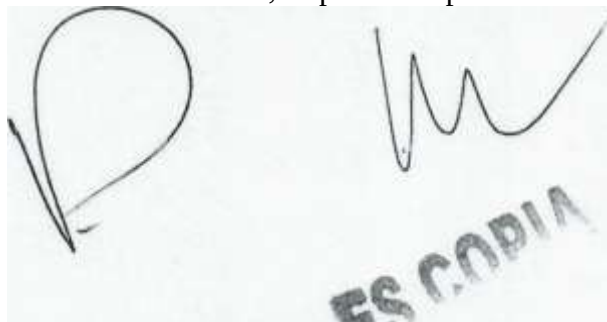
Sigue Hoja 29///...

Artículo 34^o. En el caso de las lenguas extranjeras, se reconocerán los trayectos acreditados en otras instituciones oficiales, ya sea de la jurisdicción o de otras jurisdicciones, siempre que sus contenidos sean equivalentes a los definidos en las unidades curriculares. Para ello, será requisito presentar las certificaciones correspondientes con su respectiva carga horaria.

Para aquellos estudiantes que acrediten sus conocimientos en un idioma conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER), estándar internacional que describe la competencia lingüística en una escala de 6 niveles, desde el A1 (principiante), hasta el C2 (dominio excepcional), serán reconocidas las unidades curriculares conforme al nivel acreditado en dicha certificación internacional.

La evaluación de los saberes será realizada por el Consejo Consultivo de la institución, que serán validados en todos los casos a través de la certificación que aporte el estudiante.

Artículo 35^o. En el caso de las carreras vinculadas a la música, al arte, la danza, u otras afines, que cuenten con alguna certificación nacional o internacional, con reconocimiento oficial, se podrá adoptar idéntico criterio del artículo 34^o.



09 Dic. 2025

-Hoja 21-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

De las condiciones para solicitar equivalencias

Artículo 36^o. El plazo máximo de presentación de la solicitud de reconocimiento por equivalencia de las Unidades Curriculares será hasta el 15 de abril de cada ciclo lectivo.

Artículo 37^o. Para la solicitud de reconocimiento de la Unidad Curricular no podrá exceder los últimos 5 años, a partir de la fecha de la última Unidad Curricular aprobada de su trayectoria académica.

Artículo 38^o. Para el caso de las solicitudes de reconocimiento por equivalencia, de Unidades Curriculares de carreras de Formación Docente que hayan obtenido previamente la titulación docente o título de grado afín, se podrá solicitar la respectiva equivalencia, sin límite de tiempo.

Sigue Hoja 30///...

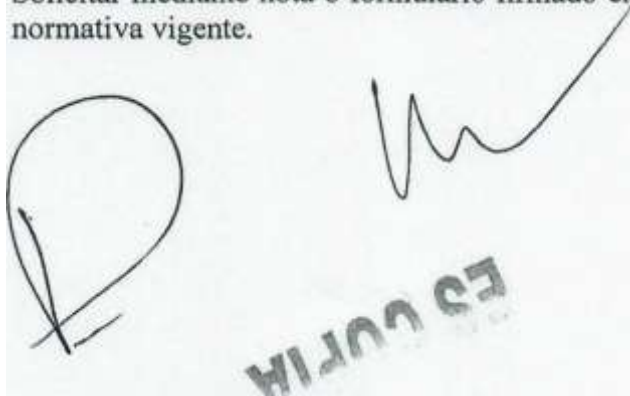
de

Artículo 39°. Para el caso de los estudiantes que soliciten el reconocimiento por equivalencia de las Unidades Curriculares, deberán:

- a) Solicitar mediante nota o formulario firmado en las fechas estipuladas por la normativa vigente.
- b) Acompañar la solicitud con el certificado analítico de los estudios realizados y el/ los programa/s de la/s unidad/es curricular/es en la/s que solicita equivalencia. La documentación debe estar debidamente certificada por las autoridades competentes.
- c) Matricularse y cursar la Unidad Curricular cuya aprobación solicita por equivalencia, hasta tanto se le confirme fehacientemente que se le otorgó lo solicitado.

Para el caso de los egresados de carreras de Formación Docente o título de grado afin, que soliciten el reconocimiento por equivalencia de las Unidades Curriculares, deberán:

- a) Solicitar mediante nota o formulario firmado en las fechas estipuladas por la normativa vigente.



-Hoja 22-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

- b) Acompañar la solicitud con el Título/Certificado Analítico de los estudios realizados. La documentación debe estar debidamente certificada por las autoridades competentes.
- c) Matricularse y cursar la Unidad Curricular cuya aprobación solicita por equivalencia, hasta tanto se le confirme fehacientemente que se le otorgó lo solicitado.

Sigue Hoja 31///...



Artículo 40^o. El docente a cargo de la Unidad Curricular, conjuntamente con el Secretario Académico de la Institución, deberá analizar la Equivalencia solicitada, conforme los siguientes criterios: a) Analizar la Unidad Curricular interpretando, de modo general, el campo de formación al que pertenece.

- b) Emitir criterio, debidamente fundamentado, respecto del otorgamiento de la acreditación o bien del rechazo de la solicitud.
- c) El Secretario Académico de la Institución elevará al Rectorado el dictamen sobre la equivalencia, para su tratamiento en Consejo Directivo.

Artículo 41^o. El Consejo Directivo refrendará lo actuado o bien solicitará una revisión o adecuación. La Resolución de equivalencia deberá ser dictada en los plazos establecidos en la normativa vigente.

Se notificará fehacientemente al solicitante el resultado de las actuaciones.

La equivalencia se registrará en el Libro Matriz del Instituto con el número de resolución o acta y en el certificado de estudios: APROBADA POR EQUIVALENCIA en "Observaciones"; en los espacios correspondientes a fecha y calificación, se registrará la fecha de otorgamiento de la equivalencia y la nota de aprobación en la institución de origen. En el caso de que la denominación numérica fuera diferente a la autorizada en la jurisdicción provincial se procederá a la conversión de acuerdo a lo prescripto en la presente norma.

La institución gestionará la carga de los datos en el sistema informático vigente.

Se librára copia autenticada de la resolución de aprobación o desaprobación de equivalencia para el interesado y otra para ser anexada a su legajo. El tiempo de duración del trámite desde el ingreso de la documentación hasta la notificación del estudiante no podrá exceder los quince (15) días hábiles posteriores al 15 de abril de cada ciclo lectivo.

de



n 4916



9 DIC, 2025

-Hoja 23-
(expediente Nº 330-23-9-2229/25)

De los estudiantes que ingresen por pase

El pase es el procedimiento administrativo-académico mediante el cual un estudiante matriculado en una institución de educación superior solicita y obtiene su traslado a otra institución del mismo nivel educativo, con el propósito de continuar sus estudios en la misma carrera o en una carrera afin, conservando su condición de estudiante regular y los derechos académicos adquiridos. Implica el traslado permanente del estudiante a la institución de destino, con baja definitiva en la institución de origen.

Los estudiantes podrán solicitar el pase en cualquier momento del período académico (de febrero a febrero).

Artículo 42^o. Alcance: El pase comprende el traslado entre instituciones de la misma jurisdicción, instituciones de diferentes jurisdicciones e instituciones de gestión pública y privada reconocidas oficialmente.

Artículo 43^o. Efectos académicos: El pase mantiene la condición de estudiante regular; preserva los derechos académicos adquiridos y facilita el reconocimiento de estudios cursados (unidades curriculares aprobadas y regularizadas). Se deberá acreditar de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente que regula el Sistema Federal de Títulos.

Asimismo, el pase, permite la continuidad sin pérdida del año académico de las unidades curriculares en curso, con la presentación de la constancia académica que así lo acredite (calificaciones parciales y porcentaje de asistencia obtenidos hasta el momento de la solicitud del pase). Para el caso de estudiantes que se encuentren cursando unidades curriculares, la institución destino deberá garantizar las instancias evaluativas correspondientes a dicho cursado.

Sigue Hoja

de

Los estudiantes que ingresen por pase de otras instituciones y que adeuden la acreditación parcial o final en una o más unidades curriculares, mantendrán las condiciones de regularidad, y adecuarse a las condiciones de acreditación conforme a la propuesta pedagógica curricular en la institución desarrollada por la unidad de destino.



24///...




o g DIC, 2025

-Hoja 24-

(expediente N° 330-23-90229/25)

Artículo 44⁰. Condiciones para el Pase: Para solicitar pase, el estudiante deberá: estar matriculado y en condición regular en la institución de origen; no poseer sanciones que obstaculicen el, cursado regular; cumplir con los requisitos específicos de la institución de destino y presentar la documentación completa según lo establecido en este reglamento.

De la Adscripción

La Adscripción en el Nivel Superior se refiere al proceso de vinculación académica en el que egresados o estudiantes avanzados se incorporan a una unidad curricular o a un proyecto específico dentro de la institución, para participar en actividades académicas, con fines de formación complementaria, colaboración docente, investigación, entre otros.

Sigue Hoja

Esta tarea permite adquirir conocimientos, desarrollar habilidades y obtener experiencia con el fin de especializarse en un área o campo de formación acordes con las líneas de acción y las funciones de la educación superior, bajo la supervisión del docente responsable de la unidad curricular o del proyecto.

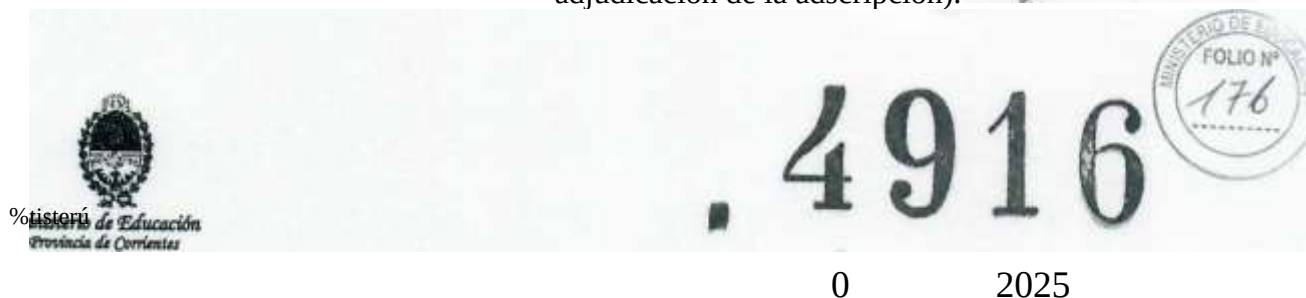
Artículo 45º. Adscripción a las Unidades Curriculares

Consideraciones generales

- a) Todas las Unidades Curriculares podrán tener adscriptos a la cátedra, cualquiera sea su formato.
- b) Las actividades de Adscripción son consideradas de carácter académico y no establecen ningún tipo de relación de dependencia laboral entre los adscriptos y los Institutos Superiores.
- c) Los aspirantes a la Adscripción podrán pertenecer a una institución formadora distinta de la institución en la que realizará la adscripción.
- d) Cada Unidad Curricular podrá adscribir hasta tres (3) aspirantes por período. Si los interesados en realizar la adscripción fueran más de tres (3) para una misma unidad curricular, el Consejo Directivo establecerá un orden de mérito por resolución fundada (aprobación acorde con el perfil docente y



adjudicación de la adscripción).



0

2025

-Hoja 25-

(expediente Nº 330-23-9-2229/25)

El Consejo Directivo deberá expedirse en todos los casos de recepción de solicitud de adscripción, en un plazo no mayor a diez (10) días de su tratamiento en la reunión de Consejo Directivo.

Sigue Hoja 35///...

de

- e) La solicitud debe realizarse por nota, ingresada por mesa de entrada, con tres (3) meses de antelación al inicio del período correspondiente.
- f) La institución entregará a los interesados el plan de trabajo⁸ que deberá desarrollar durante el período correspondiente (los docentes deberán elaborar este plan para cada una de las unidades curriculares).
- g) El profesor de la cátedra deberá presentar a la Coordinación de Carrera el Plan de Trabajo del adscripto.
- h) El adscripto deberá asistir como mínimo, al 80% de las clases de la unidad curricular y actuará como ayudante honorario de trabajos prácticos. En ningún caso el adscripto sustituirá al profesor en el dictado total de las clases.
- i) La adscripción será interrumpida por las siguientes causales: renuncia del adscripto o incumplimiento en el porcentaje de asistencia requerido y/o de las normas de convivencia.
- j) Si la interrupción de la adscripción es producida por el adscripto, implicará su desafectación como tal.
- k) Al finalizar la adscripción, el profesor de la unidad curricular presentará a la Coordinación de Carrera un informe con las valoraciones que correspondiera a cada una de las actividades realizadas por el adscripto, y el porcentaje de asistencia cumplido.
- l) El Coordinador de Carrera elevará dicho informe al Consejo Directivo para su tratamiento y elaboración de la Resolución Interna conforme a lo

⁸ Plan de trabajo: debe detallar fundamentos de la adscripción, objetivos de la adscripción, contenidos del programa de la unidad curricular, actividades pedagógicas y/o complementarias (que serán solicitadas al adscripto durante el cursado de la adscripción), cronograma y bibliografía.

Propuesta de plan de trabajo:

Presentación de un plan de clase si la unidad curricular es cuatrimestral, y dos planes de clase si la unidad curricular es anual.

Análisis de una observación de clase, que focalice en la intervención didáctica del docente.

Propuesta de una tutoría para ser desarrollada a estudiantes que no hayan aprobado un trabajo práctico de la unidad curricular.

Se podrán incorporar otras actividades como el desarrollo de materiales didácticos, entre otros.



26///...

Sigue Hoja

de



0 g Dic, 2025

-Hoja 26-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

estipulado en el Reglamento de Adscripción⁵ vigente, que será notificada de forma fehaciente al adscripto.

- m) El Rector extenderá al adscripto un Certificado en el que constará que ha finalizado la adscripción, que acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas y el porcentaje de asistencia efectiva.
- n) El Rector extenderá al profesor responsable, a cargo del/los adscripto/s un Certificado que acredite su participación como "Integrante de comisiones de trabajo para la elaboración de proyectos institucionales" (Res. M. N° 2405/25) / "Participación en elaboración de proyectos para la institución o para el sector socio-productivo comunitario, actividades de extensión" (Res. M. N° 4539/22), por cada unidad curricular.

Condiciones para el acceso a la Adscripción a las Unidades Curriculares

- a) Docentes y profesionales con formación afín a la Unidad Curricular en la que solicita la Adscripción.
- b) Estudiante avanzado⁶ de la Carrera afín a la Unidad Curricular, que haya aprobado la misma.

Artículo 46°. Adscripción a las Coordinaciones de Área y Coordinaciones de Carrera.

Consideraciones generales

⁵ Reglamento de Adscripción (Disposición de la Dirección General de Nivel Superior)

⁶ Estudiante avanzado: Estudiante regular que se encuentre cursando el último año de la carrera. 11 En caso de que la denominación de la Unidad Curricular difiera de la que figura en el Plan de Estudios vigente, el criterio será la validación de los conocimientos de ese campo/disciplina.

Sigue la 37///...

ES COPIA

de

- a) Todas las Coordinaciones de Área y Coordinaciones de Carrera podrán tener adscriptos.
- b) Las actividades de Adscripción son consideradas de carácter académico y no establecen ningún tipo de relación de dependencia laboral entre los adscriptos y los Institutos Superiores.



O g DIC, 2025

-Hoja 27-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

- c) Cada Coordinación de Área y/o de Carrera podrá adscribir hasta un (1) aspirante por período lectivo.
Si los interesados en realizar la adscripción fueran más de uno (1) para una misma Coordinación de Área y/o de Carrera, el Consejo Directivo establecerá un orden de mérito por resolución fundada (aprobación acorde con el perfil docente y adjudicación de la adscripción).
El Consejo Directivo deberá expedirse en todos los casos de recepción de solicitud de adscripción, en un plazo no mayor a diez (10) días de su tratamiento en la reunión de Consejo Directivo.
- d) La solicitud debe realizarse por nota, ingresada por mesa de entrada, con tres (3) meses de antelación al inicio del período lectivo correspondiente.
- e) La institución entregará a los interesados el Reglamento de Adscripción correspondiente.
- f) El Coordinador de Área y/o de Carrera deberá presentar al Rectorado el Plan de Trabajo del adscripto.
- g) El adscripto deberá asistir como mínimo, al 80% de las jornadas de trabajo y actuará como ayudante honorario. En ningún caso el adscripto sustituirá al Coordinador en sus funciones.
- h) La adscripción será interrumpida por las siguientes causales: renuncia del adscripto, incumplimiento del Reglamento de Adscripción, incumplimiento del porcentaje de asistencia requerido y/o de las normas de convivencia.
- i) Si la interrupción de la adscripción es producida por el adscripto, implicará su desafectación como tal.
- j) Al finalizar la adscripción, el Coordinador de Área y/o de Carrera presentará al Rectorado un informe con las valoraciones que correspondiera a cada una

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a cross-like stroke at the bottom.

Sigue Hoja 38///...

de las actividades realizadas por el adscripto, y el porcentaje de asistencia cumplido. .

- k) El Rectorado incluirá en el orden del día el informe con las valoraciones para su tratamiento en Consejo Directivo. Finalmente, el Rectorado elaborará una Resolución Interna conforme a lo estipulado en el Reglamento de Adscripción, que será notificada de forma fehaciente al adscripto.
- l) El Rector extenderá al adscripto un Certificado en el que constará que ha finalizado la adscripción, que acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas y el porcentaje de asistencia efectiva.



, 4916



09 2025

-Hoja 28-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

- m) El Rector extenderá al Coordinador responsable, a cargo del adscripto, un Certificado que acredite su participación como "integrante de comisiones de trabajo para la elaboración de proyectos institucionales" (Res. M. N° 2405/25)

Condiciones para el acceso a la Adscripción a las Coordinaciones de Área y/o Coordinaciones de Carrera

- a) Docentes con título para el Nivel Superior y profesionales para las carreras de Formación Técnica.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES



Sigue Hoja 39///...

Artículo 47⁰. Derechos de los estudiantes

- a) Recibir información sobre el funcionamiento general de la Institución, sobre el Proyecto Educativo, sobre el Reglamento Orgánico Marco, sobre el Régimen Académico Marco, sobre el Plan de Estudios de la Carrera, sobre el Régimen de Correlatividades, entre otras normativas vigentes.
- b) Conocer la Planificación de la Unidad Curricular ⁷ cuyo cursado inicia.
- c) Conocer el Programa de cada Unidad Curricular; el que será socializado en el transcurso del primer mes de cursado.
- d) Conocer el Régimen de Promoción de cada Unidad Curricular según el formato establecido en el Plan de Estudios.
- e) Solicitar la reprogramación de fecha de exámenes parciales, en casos debidamente justificados. La nueva fecha de examen parcial no podrá excederse de siete (7) días corridos de la elevación de la nota de solicitud de excepción.
- f) Solicitar la postergación o Adelanto de las evaluaciones parciales o instancias de acreditación final -exámenes finales- cuando las fechas previstas, se encuentren dentro del periodo de preparación o participación de las situaciones



⁷ La Planificación de la Unidad Curricular también se denomina Diseño de la Enseñanza, Proyecto de la Unidad Curricular u otras designaciones.

09 DIC. 2025

-Hoja 29-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

comprendidas en el artículo 29 del Régimen de Licencias, Permisos y Justificación de Inasistencias del Personal Docente, Decreto Provincial N° 1482/79 — N° 1620/79 y sus modificatorias.

- g) Solicitar la postergación o adelanto de las evaluaciones parciales o instancias de acreditación final -exámenes finales- en las situaciones previstas en el art. 3° de la ley Provincial N° 5.659 referente a la mujer embarazada y en período de lactancia. El mismo criterio regirá para la inasistencia por paternidad, por el lapso de tiempo que contempla la normativa vigente para el docente.
- h) Conocer la calificación obtenida de las evaluaciones parciales, dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a dicha evaluación, con la devolución correspondiente a cargo del profesor.
- i) Contar con un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, luego de haber sido informado de la calificación obtenida en la evaluación parcial, para rendir Recuperatorio.
- j) Conocer la calificación obtenida en el examen final de la Unidad Curricular una vez cerrada el Acta respectiva. La calificación obtenida será registrada en la Libreta del Estudiante.
- k) Los estudiantes que adeuden instancia de acreditación final -examen final- de dos unidades curriculares para finalizar sus estudios, podrán solicitar la conformación de hasta dos (2) Tribunales Examinadores por mes, con excepción de los períodos ordinarios de exámenes.
- l) Que se le expida la Constancia de Título en Trámite dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores al examen por el cual aprobó la última unidad curricular del Plan de Estudios que lo acredite como egresado.
- m) Ser tratado con respeto por todos los miembros de la comunidad educativa (personal directivo, profesores, compañeros, personal administrativo y demás miembros del establecimiento), evitando situaciones de discriminación y/o violencia.

Artículo 48°. Deberes de los estudiantes

Sigue Hoja 41///...

ES COPIA



- a) Conocer las normativas vigentes del Nivel Superior: el Reglamento Orgánico Marco, el Régimen Académico Marco, el Plan de Estudios de la Carrera, el Régimen de Correlatividades,

entre otras.

4916

09 DIC, 2025

-Hoja 30-
(expediente N° 330-23-9-2229/25)

- b) Tratar con respeto a todos los miembros de la comunidad educativa (personal directivo, profesores, compañeros, personal administrativo y demás miembros del establecimiento), evitando situaciones de discriminación y/o violencia.
- c) Cuidar las instalaciones materiales, el edificio, el mobiliario y los recursos tecnológicos de la Institución, utilizándolos de forma responsable y pertinente.
- d) Sostener prácticas de producción académica basadas en la honestidad intelectual.
- e) Respetar los plazos y formatos para la entrega de las actividades como así también los criterios de evaluación en el marco de la Planificación Aulica.
- f) Presentarse a las mesas de exámenes finales con Libreta del Estudiante y el programa de la Unidad Curricular que rendirá. En caso de no contar con la libreta, deberá presentarse con Documento Nacional de Identidad.
- g) Presentar la documentación requerida por la institución para completar su legajo personal; matricularse como estudiante; inscribirse al cursado de cada Unidad Curricular; realizar el proceso de readmisión; solicitar cambio de plan; inscribirse a las mesas examinadoras; verificar su incorporación a las listas de cursado. Realizar estos trámites en los plazos correspondientes.
- h) Informar al Área de estudiantes (bedelía/preceptoría), de toda situación de salud u otras personales que comprometan el regular cursado de las Unidades Curriculares.
- i) Ante la violación del Régimen de Convivencia, el estudiante tendrá el deber de presentar un nuevo informe de aptitud psico-física, requerido por la institución.

TÍTULOS Y CERTIFICACIONES

Sigue Hoja

Artículo 49^o. Al estudiante que haya aprobado la totalidad de unidades curriculares correspondientes al Plan de Estudios de una carrera, y cumplido los demás requisitos establecidos, se le emitirá el Título correspondiente en formato digital según establece la Resolución del CFE N° 440/23 - SISTEMA FEDERAL DE TÍTULOS - EMISIÓN DIGITAL.

Artículo 50^o. El estudiante podrá solicitar las siguientes certificaciones académicas:



09 DIC, 2025

-Hoja 31-

(expediente N° 330-23-9-2229/25)

- a) Constancia de estudiante regular, cuando cumpla con las condiciones establecidas en los artículos 11^o y 12^o de la presente norma.
- b) Constancia Académica emitida por el sistema vigente. Todo estudiante que esté cursando una carrera de Nivel Superior, y desee iniciar una nueva carrera en el mismo Instituto, en otro Instituto de Nivel Superior o en una Universidad, podrá solicitar la Constancia Académica de materias cursadas y aprobadas. Es el único caso en el que se otorga una constancia sólo con la firma de la máxima autoridad del establecimiento.
- c) Pases y certificados analíticos parciales emitidos por el Sistema Federal de Títulos: Todo estudiante que solicite el traslado de una institución a otra, requerirá a la institución de origen, el "pase" que acredite su situación académica en la carrera cursada. Dicha institución deberá emitir el Certificado Analítico Parcial (CAP) a través del Sistema Federal de Títulos con un plazo máximo de treinta (30) días (Res. CFE N° 168/12 y N° 222/14). Dicho CAP deberá ser previamente legalizado por la Dirección de Títulos.

Sigue Hoja 43///...

- d) Constancia de título en trámite emitida por el sistema vigente: Todo estudiante que haya egresado de una carrera de Nivel Superior, recibirá la Constancia de Título en trámite, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos posteriores al examen por el cual aprobó la última unidad curricular del Plan de Estudios. Dicha constancia debe contar con el Código QR que certifique su veracidad.
- e) Título definitivo: Será emitido a todo estudiante que egrese de una carrera de formación docente o técnica de nivel superior conforme a lo que establece la normativa federal, en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles de la emisión de la constancia de título en trámite emitida por el sistema vigente, a través de su correspondiente carga en el Sistema Federal de Títulos Digital, según Resolución del CFE N° 440/23. El Título será gestionado por la institución sin que el egresado deba realizar solicitud alguna.

SISTEMA DE CRÉDITOS

Artículo 51^o. El Sistema de Créditos para la Educación del Nivel Superior No Universitario regirá conforme los marcos regulatorios nacionales y de la jurisdicción, respectivamente.



32///...

Sigue Hoja

491 ó

09 DIC. 2025

-Hoja 32-
(expediente N° 330-23-9-2229/25)

JURAMENTO PROFESIONAL

El Juramento Profesional constituye un acto posterior y complementario que formaliza el compromiso ético del graduado con el ejercicio responsable de su profesión.

Artículo 52^o. Todo egresado de carreras de Formación Docente y Técnicas Superior prestará juramento profesional con posterioridad a la emisión del Título digital. La institución establecerá por Resolución Interna la fecha del Acto de Juramento Profesional del egresado. La institución podrá establecer períodos y/o fechas para dicho acto según las condiciones institucionales (cantidad de carreras que ofrezca la institución, cantidad de egresados, entre otras). El mismo se realizará sin suspensión de clases y podrá efectuarse, según criterio institucional con la entrega del diploma correspondiente.

SITUACIONES NO PREVISTAS

Artículo 53^o. Cualquier situación no prevista en la presente norma será resuelta por la Dirección General del Nivel Superior y, en caso de tratarse de una tecnicatura de la modalidad Técnico-Profesional, se solicitará la intervención de la Dirección General de Educación Técnico-Profesional.



ES COPIA